------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"SUCESORES de M. D. N. c/ S., E. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 154 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 28 de septiembre de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 28 de junio de 2022? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones de los actores y demandada que dedujeron contra la sentencia dictada en la causa.-

-----La sentencia rechazó la demanda iniciada por el Sr. M. D. N. y continuada luego por sus sucesores R. D. P., M. V. y P. D. N. contra el Sr. E. S.. Impuso las costas por su orden y reguló honorarios profesionales.--------

Los recursos fueron concedidos en la instancia originaria el 8 de julio de 2022, fs. 505.----------

--Los actores expresaron agravios mediante ID773591 el 16 de agosto de 2022, siendo el agravio medular el rechazo de la demanda reposando en una interpretación jurídica y de los hechos equivocada, confundiendo precedentes de jurisprudencia, valorando arbitrariamente los dichos del accionado, calificando en verdaderas calumnias y adjetivaciones nocivas al derecho al honor del actor, como sencillas opiniones, cuando fueron proferidas públicamente por el demandado con dolo.----------

-----Sostienen que llamar corrupto al actor lejos de una opinión es una aseveración, una auténtica calumnia imputando de manera pública y liviana de ser un corrupto, siendo ello falso.----------

------Se detiene en los precedentes citados por el Juez: "Campillay", "Triaca Alberto c/ Diario La Razón y Otros" que no guardan relación ni se asemejan a los hechos y calidad de partes aquí enrolados, dado que en aquellos fueron

comunicadores sociales, periodistas o diarios que ejercen de manera profesional la actividad de comunicar ideas o información, libertad de expresión vs derecho al honor de cada actor, pero que aquí S. no es ni fue comunicador, ni periodista, se le hizo una entrevista radial donde sin empacho y con rencor, y dolo le puso el mote de corrupto sin serlo o al menos no logró probarlo, situación esta que fue planteada en los alegatos y el fallador paso inadvertido.----------

--Continúa transcribiendo partes del fallo, que otro yerro del juez es confundir la responsabilidad penal con la civil, que no hubo proceso penal por querella de calumnias e injurias, que el hecho notorio de S. de llamar de manera falsa y adjetivar a D. N. como corrupto y, el más grande de la Provincia del Chubut y que está probado no puede calificarse como una "opinión" o "expresión de idea" cuando de modo semántico y jurídicamente es la falsa imputación de un delito, cuando en el año 2014 ya se había archivado la causa y resultó sobreseído.----------

Dicen que el juez equivoca que una opinión o expresión de ideas sobre la renegociación de los contratos petroleros puede efectuarse válidamente pero de ninguna manera incurrir en adjetivaciones asertivas e imputación de un delito como lo hizo con dolo.----------

Que el sentenciante creó el ejercicio del derecho al agravio gratuito frente al honor del actor que merece tutela judicial.----------

Analiza los testimonios de C. y B. M. E. y desbroza la pieza reiterando conceptos ya vertidos donde se explaya, y pide la revocación del fallo, se haga lugar a la demanda con costas.----------

-----A su turno el 17 de agosto de 2022 mediante ID775372 expresó agravios el demandado, se queja de la imposición de las costas que por su orden contiene la sentencia puesta en crisis al haberse apartado el juez del principio objetivo de la derrota, que resulta incongruente tal forma de imposición luego de haberle dado la razón al accionado.----------

Desarrolla el agravio manifestando que la cuestión no fue compleja, no hay jurisprudencia invocada en sustento del fallo que le dé la razón al accionante y que pueda generar contradicción.----------

------Hace un reconto de circunstancias: reforma del Código Penal, inicio de la demanda, causas Embrujo y Revelación, pide se revoque el fallo y se impongan las costas al vencido.----------

-----Sustanciadas las quejas, fueron respondidas por el accionado, no así por los actores.----------

El 12 de septiembre de 2022 (fs. 532) se llamó autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término procedo a emitir ni voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Por una cuestión de método de elaboración de sentencia y lógica jurídica voy a tratar en el orden en que fueron expuestos los agravios en el tiempo, esto es primero la de los actores y luego el del accionado.----------

-----ARBITRARIEDAD. ERROR DE INTERPRETACIÓN DE HECHOS Y PRUEBA. SOSLAYAR LA EQUIDAD Y SUPREMACÍA DERECHOS CONSTITUCIONALES: HONOR-LIBERTAD DE EXPRESIÓN.----------

------Doy respuesta a las quejas.----------

-----En primer lugar no debe perderse de vista que el art. 1771 del CCyC exige que se demuestre dolo o culpa grave en el demandado y no encuentro que se hubiera probado ese extremo.---------- ------

El juez de origen concentró el tema a decidir sobre la base de los dichos del accionado en un medio radial y que dieron origen al reclamo del actor continuado luego de su fallecimiento por los herederos (fs. 495).----------

-----Tanto el actor como el demandado fueron funcionarios públicos.--------

----Tuvo acreditado que al tiempo en que S. realizó la entrevista radial ya se habían publicado noticias respecto a las actividades de gestión de gobierno (2016) con recortes periodísticos.----------

----Que el demandado radicó denuncia penal por enriquecimiento ilícito contra el actor con fecha anterior a la entrevista radial que se archivó.-------

------Que con el testimonio de C. en Sede Penal y Civil uno de los presentes en una reunión (D. P.) manifestó que: “Hubieron cuarenta palos verdes. D. N. se llevó veintisiete y el resto se repartió. Cobró Y.. Cobre yo, que de paso me cagaron y cobraron los diputados…”.--------

---Que todas las expresiones vertidas por el Dr. S. fueron realizadas cuando se investigaban determinados delitos denunciados contra el actor y/o funcionarios públicos integrantes de la gestión de gobierno en la que el Sr. D. N. era el gobernador.----------

------Que las expresiones vertidas están referidas a asuntos de interés público, y en este tópico (asuntos de interés púbico, dentro del marco de la reforma de la Ley 26.551), la Convención Internacional de Derechos Humanos sostuvo que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de una cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección.----------

-----Que esta diferencia de ponderación cuando se trata de funcionarios públicos, estriba que el diferente trato no radica en la calidad del sujeto sino en interés del público en el control democrático de la actividad que realiza a través de la opinión pública, fomentando su transparencia y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.----------

-----Que cuando las manifestaciones críticas, opiniones y/o juicios de valor se refieran al desempeño y/o conducta de un funcionario o figura pública en el marco de su actividad pública y se insertan en una cuestión de relevancia o interés público, en tanto no contengan epítetos denigrantes, insultos o locuciones injuriantes o vejatorias y guarden relación con el sentido crítico del discurso, deben ser tolerados por quienes voluntariamente se someten a un escrutinio riguroso sobre su comportamiento y actuación pública por parte de la sociedad y gozan de tutela constitucional.----------

-----Que la Corte ha sostenido que cuando las expresiones dañosas tratan de opiniones, solo corresponde tomar como objeto de posible reproche jurídico la utilización de palabras inadecuadas, esto es, la forma de la expresión y no su contenido, pues éste, considerado en sí, es absolutamente libre.----------

-----Por último dijo el sentenciante que la libertad de expresión no es un derecho ilimitado y absoluto, ya que si bien es un derecho constitucional reconocido como garantía de la opinión pública, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, es decir, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, careciendo de tal efecto legitimador cuando las libertades de expresión e información se ejerciten de manera desmesurada y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución les concede su protección preferente.---------

----Pasando por alto tales conclusiones fácticas y jurídicas se detiene en la pieza de agravios en las citas jurisprudenciales que llevó a cabo el juez de

origen en su sentencia como antecedentes jurisprudenciales (fs. 493 punto VII), que de ninguna manera y más allá del acierto o no de esas citas, significan expresar agravios.----------

-----Ya he dicho que la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------No se demuestra el error sentencial si es que lo hubo ni sentencia arbitraria.----------

-----Ya he dicho que sentencia arbitraria existe cuando en la misma no se expresan razones coordenadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo (art. 3 CCCN).----------

-----Así como que los jueces no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------

------No se hace cargo el quejoso que el sentenciante concentró debidamente la cuestión a dilucidar conforme fuera puesto de relieve en si las manifestaciones realizadas por el accionado configuraron una vulneración al derecho al honor de quien en vida fuera el gobernador M. D. N. (fs. 491).----
----Y que los aspectos jurídicamente relevantes para la solución fueron puntualmente los arts. 19 de la Constitución Nacional, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 14, 32 y 42 de la Constitución Nacional, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, IV Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.----------
-----Una vez más no se hace cargo de ese razonamiento.----------
------No rebate los argumentos sentenciales.----------
-----Expone otra versión pero ello no es suficiente, cuando como en el particular el sentenciante argumentó de manera suficiente su decisión a través de lo fáctico y jurídico-legal (art. 3 del CCyCN).----------
-----A su vez arriba firme a la Alzada, por ausencia de impugnación, que el actor cumplía una función pública, el demandado no era un periodista ni informante o comunicador, fue el procurador general de la provincia, cumpliendo su momento una función pública también.----------
-----El apelante sostiene que no hubo una mera exposición de ideas u opinión sobre la persona de D. N., sino que de manera dolosa y asertiva se lo descalificó, típica adjetivación delictual llamándolo corrupto y que ello está probado, que eso es imputarle un delito falsamente y de modo público, y que las opiniones versan sobre asuntos o asuntos públicos, jamás sobre personas, donde si se ejecutan de manera pública con una calificación disvaliosa a la honra y se transforma automáticamente en una calumnia e injuria que independientemente del delito penal o su querella criminal, si genera responsabilidad civil y que esto no fue ponderado.----------
Pero no refutó que el sentenciante sobre la base de la prueba documental puntualmente los recortes periodísticos y de la denuncia penal contra el actor prima facie se apreció que la calificación cuestionada estuvieron referidas

guardando relación con las ideas u opiniones expuestas públicamente en los recortes periodísticos así como también en el testimonio de C. en aquella Sede.----------

-----Una vez más no demostró en la Alzada y sobre la base de la transcripción radial que acompañó el propio actor a fs 9/10 que ello no haya sido así. Del hilo, de esa conversación o nota periodística se desprende "prima facie" del relato la evaluación de gestión a un año del gobierno del entonces gobernador D. N., de O., de M., y en ese contexto dijo la opinión que desencadenó este juicio (ver fs. 9 vta. "in fine") sobre el gobernador D. N..--

-----Referidas al desempeño o conducta un funcionario público o figura pública en el marco de su actividad pública. Esas frases, términos, voces o locución que guardan relación con la cuestión principal: la gestión del gobierno sobre la que se emitió la expresión o calificación.----------

-----Tampoco pudo rebatir o demostrar el error sentencial respecto a que dichas manifestaciones fueron vertidas cuando se investigaban determinados delitos denunciados contra el actor y/o funcionarios públicos integrantes de la gestión en la que D. N. era gobernador (fs. 501 apartado 5).-

------No demuestra una vez más el error jurídico que le intenta achacar a la sentencia.----------

-----Dice que S. le imputó la comisión de un delito pero desatiende el argumento sentencial de que las expresiones vertidas están referidas a asuntos de interés público, y en ese tópico (asuntos de interés público, dentro del marco de la reforma de la Ley 26.551), la Convención Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de sus labores gozan de mayor protección.----------

------Tampoco probó ello ni logró desbrozar conforme lo llevo dicho que dichas manifestaciones fueron referidas fuera de la gestión o acciones gobierno.----------

-----Introduce ahora en la pieza de agravios la imputación de un delito: cohecho o enriquecimiento ilícito de manera residual que no lo hizo en la demanda. Juega en la especie el valladar del art. 280 del C.P.C. y C., que edicta: "El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos

posteriores a la sentencia de primera instancia".----------
-----Como ya lo dije el CCyCN exige que se pruebe dolo o culpa grave y la existencia de publicaciones periodísticas en igual sentido a los dichos del demandado operan en contra de ese extremo.----------
-----Los agravios se rechazan. Así lo VOTO YO.----------
----Dando respuesta a las quejas del demandado, tampoco han de prosperar.----------
-----El juez de origen impuso las costas por su orden, es decir que cada litigante solventará las suyas propias y las comunes, si las hay, por mitades.-
-----Para así fallar tuvo en cuenta la cuestión controvertida, que fue compleja, que existen diversidad de criterios jurisprudenciales al respecto, y ello pudo razonablemente crear en el vencido la convicción de que tenía razón fundada para litigar.----------
-----Dice el accionado que ello no es así, insiste en la reforma de la Ley 26.551, al Código Penal y a la prueba recolectada.----------
-----No se trata más que de otra postura, pero concuerdo con el juez de grado en que no hay un criterio uniforme sobre la materia, y que el actor concentró su demanda en la imputación de un delito que no logró desbrozar o deslindar de la esfera de gestión gubernamental.----------
-----Y eso hizo que el actor pudiera creerse con derecho a reclamar y así lo hizo saber el sentenciante.----------
-----El razonamiento que hace el apelante accionado no es más que eso, una postura que sustenta en el fallo K. y la reforma de la ley mencionada. Pero lo aquí pretendido fue la reparación por daño moral por la lesión al derecho al honor como consecuencia de las expresiones de neto corte injurioso y calumnioso que le achacó el actor al demandado (fs. 11 punto I).----------
-----El juez rechazó la demanda. Es cierto. Pero se apartó del principio general del art. 69 del C.P.C. y C. con el fundamento expuesto más arriba que no demostró el quejoso fuera incorrecto (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.).---
----El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
---Costas de Alzada por su orden, es decir que cada litigante solventará las suyas propias, atento el resultado de los recursos y lo dispuesto por el art. 72 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
-----El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y

pretensiones esgrimidos en la causa y solo resta analizar los agravios expresados.----------

-----Previamente voy a coincidir con el magistrado que me precedió en el análisis de la cuestión en que la expresión de agravios es insuficiente, pues no consigue efectuar una crítica razonada de cada uno de los elementos del fallo; introduce cuestiones no planteadas en la demanda y manifiesta simples disensos con lo decidido. Se diluye en epítetos tales como *"festival de yerros"*; sentencia *"afiebrada e irracional"*; *"fallo confuso errático y arbitrario*"; *"fallo estruendoso"*; pero no cumple con la función esencial de recurso que es la de mostrar el error lógico, la incongruencia o la arbitrariedad de la sentencia. Además carece de un orden lógico; reitera argumentos que no funda, pero repite como si la insistencia proveyese razón. Esto ya es suficiente para rechazar el recurso. No obstante, voy a referirme a las quejas expresadas tratando de encontrar orden en su desorden y sintetizando lo innecesariamente prolífico de adjetivaciones.-----

}}}-----La sentencia de grado comenzó analizando el marco jurídico en atención a fallos de la CSJN y otros tribunales internacionales cuya influencia es aceptada en cuestiones de derechos humanos, atento al necesario diálogo de fuentes. Explicó que tratándose de una colisión entre derechos subjetivos de igual naturaleza es necesario efectuar un análisis de equilibrio (*balancing test*) que atribuya el mayor grado de vigencia posible a cada uno de ellos y, a la vez, dé solución al caso sin otorgar prevalencia a uno por sobre el otro, pero atendiendo al paradigma del necesario debate democrático.----------

------En atención a lo dicho, el Sr Juez de la anterior instancia sintetizó en marco legal aplicable en los siguientes parámetros: 1) cuando el actor ostenta un cargo público y los hechos son de interés público se usa un estándar distinto y se otorga mayor garantía a la libertad de expresión; 2) hay que distinguir las afirmaciones fácticas, por un lado, de las opiniones; los juicios críticos y los juicios de valor, pues estos últimos gozan de mayor tutela; 3) para que se configure la conducta antijurídica es necesario que las expresiones sean efectuadas a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación de ello. ----------

------Pasando al análisis del caso, el Sr. Juez de la anterior instancia entendió que las expresiones cuestionadas fueron críticas a un funcionario de

gobierno; referidas a asuntos de interés público; enunciadas como juicio crítico o de valor. Considera que no hubo dolo o culpa grave, pues ya se habían publicado artículos periodísticos denunciando irregularidades en la gestión. De todo ello se queja el recurrente y voy a analizar sus agravios a continuación.----------

-----No sin dificultad, ellos pueden sintetizarse en los siguientes: 1) No se trató de una opinión sino de una verdadera aseveración, pues dijo que Das N. era corrupto; 2) no se tuvo en cuenta que las causas penales ya se habían archivado y los testimonios fueron parciales e indirectos; 3) sostiene que el demandado no es comunicador social y por eso no lo ampara la doctrina de la actual malicia; además sostiene que como abogado
comprendía la importancia de sus dichos.----------

-----Para dar respuestas a los agravios, previamente debo advertir que estamos frente a una acción de daños, en consecuencia el actor debía demostrar la existencia de los cuatro elementos de la responsabilidad que son: la antijuridicidad; el factor de atribución; el daño y la relación de causalidad. Entiendo que el daño y la relación de causalidad no están cuestionadas y solo debo analizar si la conducta fue antijurídica y si el factor de atribución quedó suficientemente acreditado según su naturaleza.--------

-----1) La antijuridicidad:----------

-----Para que las expresiones referidas a un funcionario público sean antijurídicas deben ser asertivas; imputar un delito; deben ser ajenas a la función pública y versar sobre cuestiones que no son de interés público.-----

-----Más allá del esfuerzo argumental del recurrente, pocas dudas pueden caber respecto a que las cuestiones publicadas en la entrevista son de interés público y responden al análisis de la cuestión de gobierno. Quizás el principal interés de la mayoría de los ciudadanos es saber que hacen los gobernantes con el dinero que ellos aportan a través de los impuestos. Discutir esto parece una obviedad. También resulta una obviedad analizar si lo bueno o malo de un gobierno está relacionado con la gestión del gasto público. Estoy convencido que las manifestaciones del demandado, cuestionadas en esta causa, refieren a cuestiones de interés público que hacen a la buena o mal gestión de gobierno.----------

-----Debo analizar ahora si las manifestaciones del demandado pueden ser consideradas opiniones políticas ya que, en este último caso, gozan de la

garantía a la libertad de expresión que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, no excluye a los políticos ni se limita a los medios de prensa, periodistas o comunicadores sociales.----------

-----Hay que estar al contexto en que las expresiones cuestionadas fueron propaladas.----------

------En p 9/10 vta obra una transcripción de la entrevista radial, acompañada por la actora y cuyo análisis contextual conduce a una interpretación diferente a la intentada por la recurrente.----------

------Cuando el demandado dijo *"… con la necesidad que hay de proyectarse a través de los medios, quienes son los que tienen la apabullante cantidad de dinero que significa para sostener una campaña, aquellos que robaron todo lo que pudieron y aquellos que son sostenidos por grandes empresas ajenas al bienestar general"* no se refiere al Sr. M. D. N. sino en general a aquellos políticos cuya única preocupación es el ser reelegidos desde *"el primer día de su primer mandato"*. En consecuencia nada tiene que ver con lo que aquí estamos

analizando.----------

------El resto de las expresiones que trascribe la demanda fueron propaladas en respuesta al pedido del locutor para que el demandado haga una evaluación de la gestión de gobierno de D. N.. No cabe duda que se trata de una opinión política referida a una gestión de gobierno, amparada por la libertad de expresión y cobijada bajo el paradigma del necesario libre debate democrático. En este sentido he dicho *"el test de tolerancia a las opiniones vehementes, es, o debe ser, mucho más amplio, cuando van dirigidas a la actuación de un funcionario público, que cuando refieren a la conducta de un particular … Rige, en nuestro derecho, un doble "standart" de protección y por lo mismo han de ser juzgadas con distinto criterio las expresiones propaladas por la prensa, según se dirijan a un funcionario público o a un particular … Es que el necesario pluralismo, esencial al sistema republicano de gobierno, ha de permitir cierta liberalidad en la apreciación de los actos públicos. Debe garantizar e incluso promover la crítica evitando que por sobre el analista cuelgue la Espada de Damocles de una acción resarcitoria"* (mi voto en SD"I, M I c/ D, V s/ Daños y Perjuicios. Expte. N° 150/12 CANO) No encuentro motivos para cambiar de opinión.----------

----Es necesario destacar además que, en esa oportunidad, cuando el demandado sostuvo que D. N. era un corrupto; que estaba probado y que robó escandalosamente explicó que solo repetía lo dicho por *"un diputado provincial... bajo juramento ante el juez Canicoba Corral"*. Ni siquiera se trató de una opinión propia sino la repetición de otra. Por último, al referirse al manejo de la publicidad oficial dijo *"eso fue un mita y mita en el mejor de los casos"*. Esta última expresión *"en el mejor de los casos"* le quitó fuerza asertiva y evidenció una simple opinión.----------

-----Por último, al final de la entrevista sus palabras textuales fueron *"espero que en algún momento llegue el mensaje de que el corrupto más grande que ha producido la historia institucional de la Provincia del Chubut es M. D. N."* No queda duda que no se trata siquiera de una opinión sino de la esperanza de que, en el futuro, tal sea la opinión generalizada.----------

----Es claro para mí que no hay una conducta antijurídica y, por lo mismo, no hay acción de daños por la ausencia de uno de los elementos esenciales del resarcimiento.----------

------2) El dolo y la culpa grave.----------

------El artículo 1771 del CCyC alude al factor de atribución en los daños causados por una acusación calumniosa. No solo establece que ha de ser subjetivo, sino que, además, exige que se configure dolo o culpa grave. He dicho también que el dolo o la culpa grave deben ser probados por el actor (mi voto en B, CA c. F V, A D. Daños y perjuicios. Expte 222/2016.). No encuentro motivos para apartarme de ese criterio.----------

------En la causa bajo análisis el Sr. Juez de la anterior instancia consideró que la conducta del demandado no era dolosa ni gravemente culposa en atención a que había denuncias penales en contra del actor; testimonios que confirmaban hechos de corrupción y un cúmulo de artículos periodísticos publicados en igual sentido.----------

-----Los recurrentes aducen que las causas penales estaban archivadas y que los testigos eran parciales por ser enemigos acérrimos del actor.----------

El demandado sostuvo que en la causa "Revelación", aunque el actor no fue condenado por fallecimiento, el Tribunal lo sindicó como Jefe de la asociación ilícita. Lo cierto también es que los recurrentes no probaron la enemistad manifiesta de los testigos ni la arbitrariedad del juez al valorar los testimonios. Nada da a pensar que, en una democracia, los adversarios

sean enemigos acérrimos, pero todo esto es un *obiter dicta* pues, como ya lo llevo dicho, la aparición de varios artículos en la prensa local demuestran que *"No fue una invención ni una ocurrencia del demandado, sino una versión propalada por varios periódicos locales"* (mi voto en B, CA c. F V, A D. Daños y perjuicios. Expte 222/2016.).----------

-----En conclusión, cuando el demandado por calumnias demuestra que se hizo eco de versiones reiteradamente expuestas en la prensa, sus dichos no pueden considerarse ni dolosos ni gravemente culposos. Lo contrario equivaldría a exigir que, antes de repetir lo que dice la prensa, cargue con el deber de constatar personalmente la veracidad de la noticia. Ello supera la normal diligencia y lo que se requiere aquí es dolo o culpa grave.----------

------Concretamente, el actor no probó el dolo o la culpa grave y el demandado, probó el fundamento de sus dichos con los artículos periodísticos. Era carga del actor probar el factor de atribución subjetivo que, en el caso, es no solo la simple negligencia sino el dolo o la culpa grave.------

------Los recurrentes sostienen enfáticamente que, el demandado, por su actividad política y por su profesión conoce o debería conocer las consecuencias de sus dichos. Es cierto que quien tiene mayor conocimiento tiene una mayor carga de prudencia, pero el hecho de ser abogado no implica un desmedro de los derechos de ciudadano. Además es factible que el demandado, como abogado, haya conocido la jurisprudencia relativa a la cuestión y sabía que cuando buena parte de los medios de prensa se hacen eco de acusaciones de corrupción, no es ni doloso ni gravemente culposo sostener lo mismo en un medio periodístico y en un ámbito político. Es posible también que haya conocido las importantes reformas a la ley penal y civil que acotaban ampliamente la antijuridicidad del hecho para dar mayor amplitud a la libertad de expresión y al debate democrático. Es muy posible que haya sabido que este tribunal dijo que *“en una entrevista radial referida a cuestiones electoralistas, ha de primar el lenguaje coloquial, pues el discurso no está dirigid a especialistas, sino que pretende llegar a la totalidad de la población* (Mi voto en B, CA c. F V, A D. Daños y perjuicios. Expte 222/2016.).----------

-----Todo ello me lleva a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que los agravios bajo análisis deben ser rechazados. Así lo voto.----------

-----3) Las costas:----------

----La sentencia de grado distribuyó las costas en el orden causado en atención a la complejidad de la cuestión y al hecho de que los actores podían tener fundada razón para litigar. De todo ello se agravia el demandado. Sostiene que la decisión, en el sentido de que fue adoptada ya era derecho positivo a través de la reforma al Código Penal operada mediante Ley 26.551 y del artículo 1771 del Código Civil Y Comercial.----------

------Encuentro razón al recurrente. Antes de demandar, los actores debieron haber analizado si podían demostrar el dolo o la culpa grave. Además, conforme a jurisprudencia de este mismo tribunal la existencia de artículos periodísticos imputando un hecho de interés público a un funcionario público exoneran de responsabilidad a quien se hace eco de ello (voto unánime en B, CA c. F V, A D. Daños y perjuicios. Expte 222/2016). No encuentro que la cuestión haya resultado compleja o que la falta de un criterio jurisprudencial hubiera dado razón para litigar, al menos no en un grado tal como para justificar un apartamiento del principio objetivo de la derrota.----------

------Es por lo expuesto que voy a disentir con el Sr. Juez que me precedió en el voto y voy a propiciar que se revoque la sentencia de la anterior instancia en cuanto a las costas que, en mi criterio, se debe imponer a los actores.-----

------En cuanto a las costas de la presente instancia, conforme la solución que propongo al pleno ellas se deben imponer a los recurrentes vencidos conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

------A la CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

-----1. Impuesto ya de la disidencia habida entre los vocales preopinantes en orden a la manera de imposición de las costas correspondientes a la primera instancia y que fuese oportunamente apelada, me dispongo a emitir este voto a fin de resolver la cuestión propuesta en esta Sede, atendiendo las prescripciones que surgen de los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------De lo actuado surge que en la instancia original la judicante distribuyó las costas en el orden causado en virtud de la complejidad de la cuestión debatida en este proceso, ello al amparo de lo establecido en el 2do. párr. del

art. 69 CPCC y que el accionado se agravió de tal forma de imposición por las razones que expuso en su memorial.----------

----Así, sostuvo que la sentencia acogió el fundamento esgrimido en la contestación de demanda conforme fuese argumentado por el hoy quejoso y que consistía en la modificación (realizada por la Ley Nacional Nº 26.551 que se promulgó el día 26.11.2009) de los Arts. 109 y 110 del Código Penal – delitos de injurias y calumnias -, y mediante la cual se adecuó la legislación al precedente dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "K." en sentencia de fecha 02.05.2008, y luego, en forma unánime, la jurisprudencia en nuestro país ha rechazado sistemáticamente las demandas de daños y perjuicios por calumnias e injurias cuando están en juego asuntos de interés público o cuando no sean asertivas. Afirma que no existieron motivos para razonablemente creerse con derecho a litigar (razonablemente, en el sentido de crear en el vencido la convicción de que tenía razón fundada para litigar). Refiere así mismo cierta incongruencia entre lo decidido en orden al fondo de la cuestión debatida y la forma de imposición de las costas en el mismo decisorio.--------

----Adelantando que voy a coincidir en el voto expresado por el Dr. Flass, estimo que conforme la legislación vigente al tiempo de demandar y lo decidido en cuanto al fondo de la cuestión tratada en este proceso, correspondía al actor y a sus sucesores acreditar el dolo específico en la materia (real malicia) y la culpa grave del demandado y no lo han hecho, resultando vencidos en la contienda.----------

-----Y tal ausencia de acreditación de los extremos exigidos por la ley para la procedencia de la acción debió ser suficientemente ponderada y bastanteada por los actores y si lo han hecho en forma previa a demandar, el resultado no ha sido el esperado, debiendo responder por la totalidad de las costas del proceso, pues no se advierten motivos para exonerar a los vencidos de las costas de la parte contraria ni tampoco para apartarse del principio objetivo de la derrota alojado en el 1er. párr. del mencionado art. 69 CPCC.----------

------A mayor abundamiento, lo hasta aquí dicho guarda la debida congruencia con lo manifestado por este vocal en ocasión de dictarse la SDC Nro. 17/2017 CANO de fecha 14.06.2017 dictada en autos "*B., C. A. vs. F. V., A. D. s/ Daños y perjuicios*".----------

-----En virtud de lo manifestado, propongo al Acuerdo hacer lugar al

memorial de agravios del demandado, modificando la imposición de las costas de la primera instancia, imponiéndolas en definitiva a los actores vencidos (art. 69 1er. párr. CPCC). **Así lo voto**.----------
-----Así también y atendiendo el resultado de las apelaciones deducidas propongo al pleno que las costas correspondientes a esta segunda instancia sean impuestas a los actores apelantes vencidos. Así lo VOTO EN DEFINITIVA.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia en el orden causado (art. 72 del C.P.C. y C.); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. M. Z. en el 4% y los del Dr. G. A. D. en el 4,75%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS, en ambos casos, (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada; **modificando** la imposición de costas de primera instancia las que se imponen a los actores; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a los recurrentes vencidos; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. M. Z. en el 4% y los del Dr. G. A. D. en el 5,70%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A la CUESTIÓN DISIDENCIA, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--

-----De acuerdo a lo dicho al momento de votar a la cuestión en disidencia, propongo al Acuerdo: **1) MODIFICAR** la imposición de costas de primera instancia las que se imponen a los actores; **2) IMPONER** las costas de la

presente instancia a los actores apelantes vencidos; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. M. Z. en el 4% y los del Dr. G. A. D. en el 5,70%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR, parcialmente, la sentencia apelada; **modificando** la imposición de costas de primera instancia las que se imponen a los actores.----------

-----II.- IMPONER las costas de la presente instancia a los recurrentes vencidos.----------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. M. Z. en el 4% y los del Dr. G. A. D. en el 5,70%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---

-----IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**
(en disidencia)

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-